

varias Entidades para pensiones en sueldos que excedan las nuevas tarifas, considerará la conveniencia de variar alguna de las condiciones actuales.

Art. 45. Terminación de derechos.

Todos los derechos y privilegios cesarán en la fecha de terminación del empleo, salvo en casos de jubilación, en cuyo caso la Compañía «BEA» continuará dando facilidades para volar en sus propios vuelos a tarifa reducida.

Art. 46. Seguro de vida.

La Empresa se compromete a continuar el Seguro de Vida que tiene concertado para todos sus empleados fijos, sin excepción entre ellos.

Art. 47. Otras atenciones sociales.

La Empresa, en el plazo de tres meses, a partir de la aplicación del presente Convenio, estudiará un sistema de atenciones sociales, con cargo al cual el personal podrá formular peticiones que, en principio y mientras se implanta tal sistema, resolverá discrecionalmente la Empresa, atendiendo preferentemente el grado de justificación de las peticiones formuladas.

En tal sistema se incluirán los siguientes conceptos, al menos:

1. Ayudas para asistencia a cursos de capacitación o cursos preparativos o formativos.
2. Préstamos o anticipos, reintegrables, sin interés, especialmente para adquisición de viviendas.
3. Bolsas de estudios o becas para el mismo fin.
4. Primas por servicios de peluquería.
5. Primas por limpieza de uniformes.
6. Primas por retén o guardia en casa.
7. Primas por uso del teléfono particular para fines o necesidades de la Compañía.
8. Primas o gratificaciones por suplencia de mandos o realización eventual de trabajos de categoría superior.
9. Establecimiento de un servicio periódico de revisión médica a cargo de la Empresa.
10. Establecimiento, en el seno de la Empresa y con representación del personal, de una Comisión que entienda en los asuntos de personal que puedan resultar de interés colectivo, como órgano de asesoramiento y consulta de la Dirección de la Empresa.
11. Cualquier otro que, como consecuencia de la actuación de la Comisión que establece el número anterior, sea propuesto por ella, debidamente razonado.
12. Primas por trabajos tóxicos.
13. Primas por «BEACON».

Art. 48. Comisión Mixta.

Para la resolución de cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes que, mediante el presente Convenio, se obligan, así como para dirimir, en su caso, su interpretación, cumplimiento y consecuencias, se crea una Comisión Mixta de Vigilancia, que tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.

Esta Comisión estará compuesta por cuatro Vocales titulares y cuatro suplentes sociales y económicos, designados por la Comisión Deliberadora del Convenio; su Presidente será el del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, quien libremente designará al Secretario.

La Comisión emitirá su parecer previa consulta escrita, y resolverá las cuestiones que se le planteen también por escrito, en el plazo de un mes a partir de la correspondiente reunión. Contra su acuerdo se podrá recurrir, en forma reglamentaria, ante la Autoridad laboral.

Art. 49. Disposición derogatoria.

El presente Convenio anula y sustituye el anterior vigente.

Art. 50. Tabla de retribuciones.

Nivel	Sueldo básico	Prima actividad	Total
1	3.658	2.105	5.653
2	4.223	3.729	9.952
3	4.787	4.063	10.850
4	5.049	4.829	12.878
5	5.589	5.158	13.757
6	5.735	5.836	15.571
7	10.813	6.383	16.976
8	11.702	7.030	18.732
9	12.621	7.575	20.196
10	13.903	8.341	22.244
11	15.178	9.115	24.293

Veanse artículo 13 para grupos profesionales incluidos en los varios niveles.

Art. 51. Repercusión en precios

Una vez aplicado el sistema de organización y racionalización del trabajo, se estima debe producirse un incremento de la productividad, por lo que se considera que los beneficios del presente Convenio no deben repercutir en los precios establecidos por la Empresa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Hidroeléctrica Ibérica Ibarduero, S. A.», el establecimiento de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Madrid, a instancia de «Hidroeléctrica Ibérica Ibarduero, S. A.», con domicilio en Madrid, avenida de América número 32, solicitando autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el capítulo III del Decreto 2619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y Ley de 24 de noviembre de 1939.

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Ibérica Ibarduero, S. A.» el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica, tensión 220 KV., doble circuito, que se construirá con conductores de cable aluminio-acero de 455,1 milímetros cuadrados de sección cada uno, apoyos metálicos y aislamiento por medio de cadenas de aisladores; su longitud total será de 16 kilómetros y tendrá su origen en la futura subestación transformadora a instalar en el término municipal de Moraleja de Enmedio, y que se denominará «La Moraleja», y después de enlazar con la subestación «Leganés», actualmente en funcionamiento, terminará en una futura subestación a instalar en el paraje conocido por «La Fortuna», las tres en la provincia de Madrid. Para la protección de la línea contra las sobretensiones de origen atmosférico se instalará un hilo de tierra de acero galvanizado de 49,5 milímetros cuadrados de sección.

La finalidad de esta línea será la de interconectar las subestaciones de «La Moraleja-Leganés-La Fortuna», con objeto de atender la demanda de energía en sus zonas de influencia.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966 de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, debiendo solicitarse la indicada aprobación en un plazo máximo de seis meses. Caso de no ser factible lo anteriormente expuesto se procederá por el peticionario de la autorización a cumplimentar lo que para concesión de prórogas se ordena en el capítulo IV del Decreto 1775 de 22 de julio de 1967.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1972.—El Director general.—P. D., el Subdirector general de la Energía Eléctrica, Fernando Gutiérrez Martí.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria en Madrid.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Vizcaya por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de bienes y derechos que se citan.

Por Decreto 3038/1972, de fecha 26 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 274, del 15 de noviembre de 1972), ha sido declarada la urgente ocupación de bienes y derechos afectados por la instalación de la línea eléctrica a 380 kV., simple circuito «duplex», entre el parque de salidas de la central térmica de Santurce y la subestación de Güeñes.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre expropiación forzosa, se cita a los propietarios que seguidamente se relacionan en la Casa Consistorial del Ayuntamiento correspondiente en la fecha y hora que so indica, para trasladarse al lugar en que radican los bienes afectados por el expediente expropiatorio, con el fin de proceder seguidamente al levantamiento de las actas previas a la ocupación. Los interesados pueden comparecer, si lo desean, acompañados de sus Peritos y de un Notario.

Bilbao, 18 de noviembre de 1972.—El Ingeniero Jefe.—3.473 4.

RELACION QUE SE CITA

Propietario	Finca número	Término municipal	Domicilio	Hora y fecha de la cita
Domingo Jesús Barrochea	28	Santurce Antiguu	Banderas de Vizcaya, 1. Bilbao.	10,30 del día 30 de noviembre.
Fidel Angel Martínez	65	Ortuella	Cervantes, 9. Santurce	12,00 del día 30 de noviembre.
Enrique Tellitu	77	Ortuella	General Moia, s/n. Ortuella	12,00 del día 30 de noviembre.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 3159/1972, de 16 de noviembre, por el que se fijan las servidumbres de los terrenos inmediatos a la instalación radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea T-VOR, en la localidad de Moraleda de Zafayona (Granada).

Por Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se determinan las características de las limitaciones en torno a los distintos tipos de instalaciones radioeléctricas destinadas a la protección de vuelos de los aviones y al control de la circulación aérea, con el fin de garantizar su rendimiento normal sin alteración en los diagramas de radiación, ni absorción de energía radiada que pudiera limitar su alcance normal o perturbar su recepción.

En consideración a lo anteriormente expuesto se hace preciso fijar las servidumbres específicas de los terrenos inmediatos a la instalación radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea T-VOR, de acuerdo con las características y tipo de la instalación, estableciendo las limitaciones o gravámenes de las facultades dominicales de los predios sirvientes.

Para ello la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres aeronáuticas en general, dispone en su artículo cincuenta y uno que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta de veintuno de julio, sobre navegación aérea, y de conformidad con lo estipulado en el Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se fijan las servidumbres correspondientes a la instalación T-VOR, situada en la localidad de Moraleda de Zafayona, provincia de Granada.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y en cumplimiento de lo que dispone el artículo duodécimo del Decreto citado anteriormente, de veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos, la instalación radioeléctrica situada en Moraleda de Zafayona se clasifica en el grupo segundo, «Ayudas a la navegación aérea», y corresponde a un radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia (T-VOR).

Artículo tercero.—De acuerdo con lo indicado en el capítulo segundo, artículos decimotercero y decimocuarto, del referido Decreto se define como punto de referencia de la instalación, en función de los elementos que la constituyen, a un punto determinado por las coordenadas siguientes: Latitud Norte, treinta y siete grados, once minutos y cero segundos. Longitud Oeste, tres grados, cincuenta y nueve minutos y treinta segundos, meridiano de Greenwich, y una altura sobre el nivel del mar de quinientos noventa y nueve metros.

Las servidumbres que se establecen para la instalación radioeléctrica T-VOR son las que a continuación se resumen:

Zona de instalación.—Es una superficie circular de terreno con centro en el punto de referencia y cincuenta metros de radio.

Zona de seguridad.—Es la superficie de terreno que rodea a la zona de instalación hasta una distancia de trescientos metros de su perímetro. En esta zona se prohíbe cualquier construcción o modificación temporal o permanente de la constitución del terreno, de su superficie o de los elementos que sobre ella se encuentran sin previo consentimiento del Ministerio del Aire.

Zona de limitación de alturas.—Es la superficie de terreno que rodea a la zona de instalación hasta una distancia de tres mil metros de dicha zona.

Superficie de limitación de alturas.—Es la superficie tronco-cónica con pendiente del tres por ciento, contada a partir del perímetro de la zona de instalación. En la zona de limitación de alturas se prohíbe que ningún elemento sobrepase la superficie de limitación de alturas. Dentro de esta zona es necesario el consentimiento previo del Ministerio del Aire para cualquier edificación, plantación o instalación que en ella se realice.

Artículo cuarto.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en los artículos vigésimo octavo y vigésimo noveno del citado Decreto, la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y los planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JULIO SALVADOR DIAZ-BENJUMEA

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 10 de noviembre de 1972 por la que se concede a «Gillette Española, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fleje de acero inoxidable por exportaciones, previamente realizadas, de cuchillas de afeitar.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Gillette Española, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de fleje de acero inoxidable por exportaciones, previamente realizadas, de cuchillas de afeitar de acero inoxidable,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Gillette Española, S. A.», con domicilio en Sevilla, carretera de Alcalá, kilómetro 9,800, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de fleje de acero inoxidable (P. A. 73.15.E.7.a.II.b.), empleado en la fabricación de cuchillas de afeitar de acero inoxidable (P. A. 82.11.D), previamente exportadas.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada millón de cuchillas de afeitar, previamente exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria 887 kilogramos de fleje de acero inoxidable.

De dicha cantidad se consideran subproductos aprovechables el 28 por 100, que adeudarán los derechos que les corresponda por la P. A. 73.03.A.2.b, según las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.